



Roj: **SAP P 334/2019 - ECLI: ES:APP:2019:334**

Id Cendoj: **34120370012019100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2019**

Nº de Recurso: **25/2019**

Nº de Resolución: **267/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **IGNACIO JAVIER RAFOLS PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00267/2019

Modelo: N10250

PLAZA DE LOS JUZGADOS 1 -PALACIO DE JUSTICIA- 1ª PLANTA

Teléfono: 979.167.701 **Fax:** 979.746.456

Correo electrónico: audiencia.s1.palencia@justicia.es

Equipo/usuario: CIV

N.I.G. 34120 41 1 2015 0002413

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000025 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de PALENCIA

Procedimiento de origen: FIL FILIACION 0000436 /2015

Recurrente: Pedro Miguel , Pedro Miguel

Procurador: LUIS ANTONIO HERRERO RUIZ, LUIS ANTONIO HERRERO RUIZ

Abogado: RAMÓN GUSANO SAENZ DE MIERA,

Recurrido: HERENCIA YACENTE DE Juan Manuel , Anton , Natividad , Arsenio , Ofelia , Bartolomé ,
Bienvenido , Rocío , Cecilio

Procurador: JUAN LUIS ANDRES GARCIA, , JUAN LUIS ANDRES GARCIA , JUAN LUIS ANDRES GARCIA , JUAN
LUIS ANDRES GARCIA , JUAN LUIS ANDRES GARCIA , JUAN LUIS ANDRES GARCIA ,

Abogado: , , , , , , , ,

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente:

SENTENCIA N° 267/19

SEÑORES DEL TRIBUNAL:

Ilmo. Sr. Presidente

Don Ignacio Javier Ráfols Pérez

Ilmos. Sres. Magistrados



Don Mauricio Bugidos San José

Don Juan Miguel Carreras Maraña

En la ciudad de Palencia, a doce de julio dos mil diecinueve.

Vistos, en grado de Apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre filiación, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia, en virtud del Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 12 de julio de 2018 , entre partes, de un lado, como apelante, **Don Pedro Miguel** , representado por el Procurador Don Luis Antonio Herrero Ruiz y defendido por el Letrado Don Ramón Gusano Sáenz de Miera; y, de otra, como apelados: el **Ministerio Fiscal** ; y **Don Anton** , **Don Bartolomé** , **Don Bienvenido** , **Doña Ofelia** , **Doña Natividad** , **Don Arsenio** , **Doña Rocío** y **Don Cecilio** , representados por el Procurador Don Juan Luis Andrés García y defendidos por la Letrada Doña María Rosa Alonso López; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Ignacio Javier Ráfols Pérez.

SE ACEPTAN los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que el Fallo de dicha Sentencia, literalmente dice: "*Desestimando la demanda de acción de estado civil de filiación, se debe declarar sin ningún otro efecto jurídico que, Pedro Miguel nacido en Cambridge el NUM000 de 1989, cuyo padre adoptivo es Carlos Francisco , es hijo biológico de Juan Manuel . Procede inscribir tal mención en el Registro Civil Central*" .

SEGUNDO .- Contra dicha Sentencia presentó la parte demandante, Don Pedro Miguel , escrito de interposición del presente recurso de apelación, del que, una vez admitido, se dio traslado al resto de partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso, o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultare desfavorable.

TERCERO .- El Ministerio Fiscal, en concepto de parte apelada, presentó dentro de plazo escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la contraria. Por su parte, el resto de apelados, Don Anton , Don Bartolomé , Don Bienvenido , Doña Ofelia , Doña Natividad , Don Arsenio , Doña Rocío y Don Cecilio , no se opuso al recurso, en consonancia con el allanamiento que promovieron en la instancia. Seguidamente se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palencia , en la que se desestimó la demanda interpuesta por la parte actora, Don Pedro Miguel , frente a los demandados y el Ministerio Fiscal, en la que se ejercitaba una acción de filiación, se interpone ahora por la parte demandante el presente recurso de apelación, en el que se insiste de nuevo en las mismas pretensiones de la demanda, consistentes en que se declare que el actor es hijo no matrimonial de D. Juan Manuel , fallecido en diciembre de 2014, el que en vida no reconoció como hijo suyo, con todos los pronunciamientos inherentes que se deriven de tal declaración, solicitando al tiempo la anulación de las disposiciones testamentarias que en vida otorgó al haberse producido la preterición no intencional del demandante, hoy recurrente.

En la sentencia apelada, si bien se declara que el demandante, D. Pedro Miguel , nacido en Cambridge el NUM000 de 1989, es hijo biológico de D. Juan Manuel , sin embargo, se desestima que tal declaración produzca cualquier otro efecto jurídico, no pudiendo reconocerse los efectos que derivarían del estado civil que es consecuencia de la filiación declarada, toda vez que, a juicio de la Juez de instancia, consta por la documentación británica aportada por la propia parte actora que el demandante es hijo adoptivo de Carlos Francisco . Considerando que tal estado de filiación se contradice con el que ahora se reclama (art. 113, párrafo segundo, CC), estima inviable la producción de efectos jurídicos de la paternidad que ahora se ha declarado, rechazando la pretensión que en tal sentido se contiene en la demanda iniciadora del presente procedimiento.

Frente a este pronunciamiento se alza el recurrente por entender que no existe tal adopción, sino un mero prohijamiento, habiéndose producido un error en su inscripción en el Registro Civil británico (u organismo equivalente), error que, según se expone, ya se habría corregido. Por ello, se considera en el recurso que no existiría obstáculo para la declaración de efectos jurídicos que se reitera en esta instancia.

A esta declaración se opone el Ministerio Fiscal, no así los hermanos del difunto D. Juan Manuel , quienes se allanaron en la instancia a las peticiones contenidas en la demanda.



SEGUNDO.- No existiendo discusión acerca de la paternidad biológica que se declara en la sentencia de instancia, se limita el objeto del presente recurso a los efectos jurídicos que tal declaración debe tener a efectos de filiación, esto es, si es factible la constitución de un estado civil de filiación acorde con la paternidad declarada, con los efectos jurídicos de toda índole que conlleva dicho estado y, en especial, los hereditarios. No en vano, como pretensión complementaria, se solicita en la demanda la declaración de nulidad de las disposiciones hereditarias de quien ha sido declarado padre precisamente por preterición del hijo hoy demandante.

Dichos efectos jurídicos son negados en la sentencia de instancia en consonancia con la posición del Ministerio Fiscal. Se afirma en dicha resolución que, según la documentación de Registro Civil (u organismo equivalente del Reino Unido), aportada por la propia parte actora, D. Carlos Francisco figuraría como padre (adoptivo o similar) del demandante, habiendo asumido éste el apellido de aquél.

Partiendo del principio establecido en el párrafo segundo del art. 113 CC (*"no será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria"*) que impide la existencia de filiaciones contradictorias, la Juez de instancia deniega los efectos jurídicos pretendidos a la paternidad que reconoce.

Frente a esta conclusión se alza en su recurso el demandante afirmando que nunca se trató de una adopción propiamente dicha sino de un prohijamiento efectuado por D. Carlos Francisco a partir de julio de 1994 cuando se casó con su madre. Además, ya se cambió el apellido, recuperando el originario correspondiente a su madre, y también se ha llevado a cabo un procedimiento de rectificación de la inscripción obrante en la oficina registral correspondiente por entender que existió en su día un error al atribuir la paternidad del demandante a D. Carlos Francisco .

Siendo este el estado de cosas, entiende esta Sala que debe confirmarse la decisión judicial que contiene la sentencia apelada y ello porque no ha existido error alguno en la valoración probatoria realizada por parte de la Juez de Primera Instancia al asumir la posición jurídica sostenida correctamente por el Ministerio Fiscal en cumplimiento de su deber de velar por la legalidad.

La realidad es que existe un primer certificado de nacimiento emitido en Cambridge (R.U.) correspondiente al demandante en el que no existe constancia del padre, solo de la madre. Con posterioridad se emite otro certificado de nacimiento por la misma oficina registral que se refiere también al actor (aunque ya ha cambiado el apellido), en el que figura como padre D. Carlos Francisco , quien emite la declaración formal que hace posible el cambio en el registro pues así se recoge de forma expresa en el propio certificado (declaración emitida el 6 de julio de 1994).

A juicio de esta Sala, esta certificación evidencia una filiación que impide, por ahora, declarar otra filiación contradictoria como sería la que se pretende en la demanda. Ya no estamos ante la mera constatación de la paternidad, sino ante la constitución del estado civil que de dicha declaración resulta, con todos los efectos jurídicos que le son propios, incluidos los hereditarios y, precisamente, tal estado no puede admitirse mientras existan elementos de prueba que permitan afirmar la existencia de una filiación contradictoria. El párrafo segundo del art. 113 CC , antes transcrito, lo impide.

Existiendo datos probatorios que indican la posible existencia de una filiación contradictoria, debe impugnarse o rectificarse ésta a fin de que mediante su negación o corrección pueda ser sustituida por la ahora pretendida. En este sentido, la jurisprudencia ha venido afirmando que *"no es posible reclamar la filiación contradictoria sin impugnar previamente a la vez el título que la acredita"* (S. TS. 8 de julio de 1991). Así mismo, se señala que *"no cabe reconocer a una persona que tiene legalmente un status filii incompatible con el reconocimiento que se pretende hacer; el reconocimiento sólo es posible si previamente se impugna la filiación contradictoria y se deja judicialmente sin efecto"* (S. TS. 22 de junio de 2006).

Ciertamente, en el recurso se sostiene, en primer lugar, que propiamente nunca se produjo una adopción y sí solo un prohijamiento. Ahora bien, tal situación no ha sido probada, correspondiendo su prueba a la parte que la plantea (art. 217 LEC). A mayor abundamiento, si lo que se quiere exponer es que en el derecho británico existe diferencias entre la adopción y el prohijamiento de forma que aquella institución crea un estado civil de filiación y ésta no, debiera probarse no solo la situación fáctica sino también la normativa que la avala pues estaríamos ante la prueba del Derecho **extranjero** que conforme al art. 281.2 LEC corresponde a la parte que lo invoca (*"También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho **extranjero**. El derecho **extranjero** deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación"*).

En segundo lugar, también se sostiene en el recurso que la segunda inscripción, aquella en la que figura como padre Don Carlos Francisco , ya ha sido corregida o rectificadas al tratarse realmente de un mero error. Sin embargo, de la documentación aportada en esta instancia (con la que la parte pretende justificar su alegación)



no puede afirmarse otra cosa más que efectivamente tal procedimiento se ha instado ante las autoridades correspondientes pero sin que se haya aportado documento alguno que acredite la decisión final del organismo registral. Es verdad que, en principio, dicho organismo es proclive a la rectificación (se expone en su escrito "que se nos han presentado evidencias concluyentes de que existe un error, tenemos la intención de proceder a cancelar ese registro en favor del certificado de nacimiento original") pero no se aporta la concreta resolución o decisión en que se acuerda la misma y su materialización. A este fin, se aporta copia de una certificación de nacimiento del demandante pero el problema es que es la misma que ya se había aportado a fin de acreditar la inscripción inicial y de lo que se trata es de saber si efectivamente se ha producido la rectificación que se dice se ha realizado y los términos de dicha rectificación.

Ciertamente, es posible que las normas y procedimientos propios del Derecho inglés, presidido por una idea mucho menos formalista que el Derecho continental, sean más sencillos y lo que ahora planteamos carezca de justificación pero lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el art. 281.2 LEC, antes citado, trasladar a este Tribunal cuáles sean esas normas y procedimientos, corresponde, en todo caso, a la parte recurrente al tratarse de un Derecho **extranjero** y, dado que no lo ha hecho, no podemos sino estar a lo que traslucen los documentos aportados que revelan la existencia de un estado de filiación, en principio, contradictorio con el que ahora se pretende constituir a fin de que produzca plenos efectos jurídicos la paternidad biológica declarada.

En definitiva, procede confirmar la sentencia de instancia, desestimando el recurso de apelación, sin perjuicio de que caso de rectificarse la filiación contradictoria y, ante el hecho novedoso que supondría, pueda la parte apelante promover nuevo proceso en aras a lograr el estado de filiación que pretende.

TERCERO .- No obstante la desestimación del recurso, no procede hacer imposición de las costas causadas en esta instancia, dada la especial naturaleza de la cuestión debatida y las dudas de hecho y Derecho que presenta el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2, en relación con el art. 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLA MOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Don Pedro Miguel** , contra la sentencia dictada el día 12 de julio de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia , en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la mencionada resolución, sin hacer imposición de las costas de la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.